



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 26 AGOSTO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00357	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Oscar Orlando Córdoba Mesías	Negar la solicitud de prelación formulada por la abogada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.
2	2022-00165	NS	Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Departamento de Nariño	Admitir la presente demanda de nulidad presentada por Francisco Javier Fajardo Angarita en contra del Departamento de Nariño.
3	2019-00539	NRD	Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles Demandado: UGPP	Oficiar al Colegio de Contadores Públicos de Colombia "Conpucol" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designe nuevamente un perito profesional en contaduría pública.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 2019-00357

Demandante: UGPP

Demandado: Oscar Orlando Córdoba Mesías

Tema: Resuelve solicitud de prelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de impulso procesal que elevó el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías, la cual se tomará como una solicitud de prelación, en tanto solicitó darle prioridad al asunto para acceder de forma definitiva a su pensión.

En consecuencia, la petición se resolverá en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

UGPP, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Oscar Orlando Córdoba.

La demanda se admitió el 13 de agosto de 2019 y mediante **auto del** se decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

El asunto ingresó al despacho para sentencia el 23 de agosto de 2021.

2. LA SOLICITUD DE PRELACIÓN:

3.

El señor Oscar Orlando Córdoba Mesías informó que tenía 57 años de edad; que inició a laborar como dragoneante del INPEC desde el 5 de enero de 1988 y que hasta enero de 2022 tenía 1756 semanas cotizadas.

Indicó que mediante Resolución No. RDP 053280 del 19 de noviembre del 2013, la UGPP reconoció la pensión de vejez a su favor, pero que nunca hizo efectiva la pensión y, por ende, continuaba laborando como dragoneante activo del INPEC.

Señaló que hasta la fecha no ha recibido dinero alguno por concepto de reliquidación de la pensión de vejez y no existe acto de retiro del servicio oficial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Manifestó que, en virtud de su edad y las semanas cotizadas en Colpensiones, ya tenía derecho a su pensión de vejez, pero que no puede acceder a la misma debido a la demanda que cursa en su contra, a pesar de que la misma no tenía ningún fundamento legal.

Añadió que según dictamen médico laboral emitido por la IPS Los Ángeles, el demandado sufría de síndrome de ansiedad y recomendaba al empleador el no porte de armas, no ingreso a patios ni realizar turnos nocturnos, por lo anterior, solicitó se de prioridad al asunto de la referencia para que se resuelva en derecho.

Aportó con la solicitud certificación del INPEC en la que se informa que el demandado se encuentra en servicio activo hasta la fecha, en calidad de dragoneante y la historia clínica de psiquiatría en la que consta su diagnóstico de ansiedad y depresión, así como las recomendaciones al empleador.

4. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones, así:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”

Cabe agregar que, la norma transcrita debe estudiarse de la mano con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (...)

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.¹

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables². En este sentido el Alto Tribunal precisó:

“(...) La norma demandada debe ser analizada a partir de la realidad en la que espera incidir. Esta realidad se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006

² Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían. En vista de estas circunstancias, en las que se advierte que el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados (...)³**Subraya de la Sala.**

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, y porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Tampoco se encuadra en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto

³ Corte Constitucional Sentencia C-248/99. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de forma preferente por violación a derechos humanos, además de que el proceso de la referencia no guarda relación alguna con dicho tópico.

Ahora bien, a juicio del Despacho, tampoco estarían acreditadas las condiciones de tipo constitucional para alterar el turno para fallo, puesto que, si bien se aduce, por ejemplo, la condición de salud del demandado y la forma en que repercutiría favorablemente el goce de su pensión, en realidad, tal ventaja se haría ostensible en el evento de que las pretensiones de la parte demandante no prosperaran, lo cual no es posible determinar en esta oportunidad.

El Despacho no desconoce que en virtud de los problemas de salud del demandado podría ser destinatario de una protección constitucional especial, sin embargo, tampoco se puede perder de vista que aún antes del proceso de la referencia, existen otros que le preceden que también podrían ser fallados con prelación dado que versan sobre controversias de índole pensional, sin incluir en dicho cálculo los medios de control de segunda instancia.

Así pues, en criterio de este Despacho, no está acreditada una condición de tal evidencia y connotación que amerite la emisión inmediata del respectivo fallo, aún por encima de las condiciones apremiantes que también ostentan las partes en los asuntos que anteceden en turno preferencial al proceso de la referencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por último, es necesario aclarar al demandado que si bien el asunto no ha sido fallado hasta la fecha ello no obedece a la incuria del Despacho, sino a la existencia de procesos tanto en primera como en segunda instancia que anteceden en turno al presente, mismos que se han fallado en estricto orden, considerando, además, que en esta Corporación también se tramitan otros asuntos de carácter prevalente en primera y segunda instancia como las acciones de cumplimiento, populares, de grupo, electorales, acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por la abogada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00165 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Departamento de Nariño
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad presentada por **Francisco Javier Fajardo Angarita** en contra del **Departamento de Nariño**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento de Nariño**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co; contactenos@narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

CUARTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

Los escritos de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2019-00539

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00539-00
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP

De la revisión del expediente se advierte que en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021 se decretó como prueba pericial de la parte demandante la siguiente:

“de acuerdo con lo previsto en el art. 219 del CPACA modificado por el art. 55 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con lo previsto en el art. 234 del CGP se solicitará respetuosamente al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente: a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización. b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado. De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”¹.

En cumplimiento de esta disposición, el 24 de noviembre de 2021 se ofició al SENA solicitando su colaboración en la designación de un perito contador, solicitud que fue respondida el 30 de noviembre siguiente por la Directora Regional del SENA – Nariño indicando que esa institución “no presta este tipo de servicios ya que la

¹ Págs. 9-10 archivo 026 expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2019-00539

misión de la institución es la de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994)”².

En vista de lo anterior, con auto del 3 de diciembre de 2021³ se dispuso oficiar a la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” para que designara el perito contador que realice el peritaje decretado, solicitud que fue absuelta mediante comunicación fechada a 10 de diciembre de 2021⁴, en la cual se informa que no es posible acceder a lo pedido, porque dicha entidad no dispone de contadores, habida cuenta que la economía y contaduría no son áreas de formación en las que trabaje la ESAP.

Fue así como con auto del 14 de diciembre de 2021 se ofició a la Universidad Mariana para que designe un perito contador que realice el informe pericial⁵, no obstante a pesar de los constantes requerimientos realizados por el Despacho⁶, dicho ente universitario nunca contestó la petición del Despacho. En consecuencia, mediante auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al Colegio de Contadores Públicos de Colombia “Conpucol” a fin de que designe un perito que elabore el dictamen pericial decretado⁷.

El 5 de julio de 2022 Conpucol informó que había designado para tal fin al señor Milton José Figueroa Valbuena⁸, no obstante, éste último indicó al Despacho el pasado 9 de agosto la imposibilidad de aceptar por cuanto *“primero el proceso que se lleva es la ciudad de Pasto y yo estoy viviendo en la ciudad de Bogotá lo cual dificulta para traslados y poder visitar el sitio para recolección de información y lo otro es que por problemas de tiempo me es imposible aceptar”⁹.*

Así las cosas, el Despacho advierte la necesidad de oficiar nuevamente al Colegio de Contadores Públicos de Colombia “Conpucol” a fin de que designe un nuevo perito que elabore el dictamen pericial decretado, y de poner en conocimiento de la parte demandante las circunstancias ya descritas en torno a la gestión para el recaudo de la prueba pericial decretada, recordándole, además, el contenido del art. 233 del CGP en punto del deber de colaboración de las partes en la obtención de la prueba.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. – Oficiar al Colegio de Contadores Públicos de Colombia “Conpucol” para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designe nuevamente un *“perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de*

² Pág. 2 archivo 031 expediente electrónico

³ Archivo 033 *ibidem*

⁴ Archivo 035 *ibidem*

⁵ Archivo 041 *ibidem*

⁶ Archivos 042,043 y 044 *ibidem*

⁷ Archivo 046 *ibidem*

⁸ Archivo 050 *ibidem*

⁹ Archivo 051 *ibidem*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2019-00539

liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.

SEGUNDO. – Poner en conocimiento de la parte demandante la gestión del Despacho frente al decreto de la prueba pericial ordenada en la audiencia inicial y la imposibilidad de recaudarla hasta el momento, advirtiéndole el deber que le asiste en la consecuencia del peritaje de conformidad con el art. 233 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada